

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-989/2018

RECURRENTE: REYNA
CANDELARIA SALAS BOLAÑOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO
REYES

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Reyna Candelaria Salas Bolaños en contra de la determinación dictada en el expediente ST-JDC-682/2018. Lo anterior debido a que la demanda no cumple con el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser

estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza ninguna situación constitucional que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA 5

3. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA 5

4. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados locales por el principio de mayoría relativa en el 36 Distrito Electoral con sede en Zinacantepec, Estado de México.

1.2. Cómputo Distrital. El cinco de julio, el 36 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, concluyó el cómputo distrital respectivo, resultando ganadora la coalición

¹ Todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho salvo que expresamente se indique lo contrario.

“Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos del Trabajo, MORENA, y Encuentro Social.

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, el 36 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, de igual manera expidió la constancia de mayoría y validez.

1.4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el nueve de julio, Reyna Candelaria Salas, en su calidad de candidata independiente a diputada local por el principio de mayoría relativa, promovió un juicio de inconformidad.

1.5. Resolución local. El siete de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JI/81/2018, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, llevados a cabo por el 36 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México.

1.6. Juicio federal. El doce de agosto, la actora presentó, ante el Tribunal local, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes referida.

El escrito estaba dirigido a esta Sala Superior, por lo que fue remitido a este órgano.

1.7. Remisión de constancias a la Sala Regional Toluca.

Recibidas las constancias, el catorce de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó la formación del cuaderno de antecedentes, así como la remisión a la Sala Regional Toluca del medio de impugnación promovido por Reyna Candelaria Salas Bolaños. El diecisiete de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Toluca, con fundamento en el acuerdo general 2/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente ST-JDC-682/2018

1.8. Sentencia impugnada. El veintiuno de agosto, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-682/2018, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, y la expedición de las constancias de mayoría de la elección de diputados de la “LX Legislatura del Estado de México”, llevados a cabo por el 36 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec.

1.9. Recurso de reconsideración. El veinticinco de agosto, la recurrente presentó la demanda del presente recurso en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca.

1.10. Turno y trámite. Mediante un acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los

expedientes, registrarlo con la clave SUP-REC-989/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias, dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, de las salas regionales del Tribunal Electoral que sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General**.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

- i) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;

² Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de

- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales⁴;
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁵;
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁶.

rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁷.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis de los planteamientos de la parte recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada se advierte que la sentencia no realizó un planteamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, la recurrente pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración. En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Toluca y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En su sentencia, la Sala Toluca analiza los agravios que, de manera general, consisten en la falta de exhaustividad, indebida imposición de la carga probatoria y la negativa de atender la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo.

Respecto de la falta de exhaustividad, la Sala Toluca consideró que el Tribunal local llevó a cabo un estudio exhaustivo puesto que valoró las listas de folios de las boletas que fueron entregadas en las casillas instaladas y concluyó que no era posible declarar la nulidad de la votación recibida en ellas, ya que no era posible advertir cuántos ciudadanos dejaron de ejercer su derecho de voto.

Sobre la indebida carga probatoria, la Sala Toluca razonó que la premisa de la ahora recurrente (consistente en que se debe dispensar una carga procesal establecida en la ley al amparo de una interpretación pro persona) es incorrecta, ya que el sistema de nulidades electorales únicamente admite conductas determinadas que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electoral aplicando la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 20/2004 de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

Por último, con respecto a la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo por una documentación electoral irregular, la autoridad responsable expuso que en el distrito 36 la diferencia de votos

entre la actora y el primer lugar es de 68,261 votos, mientras que, en el mejor de los casos, la cantidad de votos que podría obtener la actora de las casillas impugnadas es de 118 votos, por lo tanto, al no ser determinante para el resultado de la elección, la Sala Toluca declaró el agravio inoperante.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Del escrito de demanda presentado por la recurrente, se desprenden los siguientes agravios:

La actora argumenta que la Sala Toluca era incompetente para conocer del caso, ya que fundamentó su competencia en artículos referentes al juicio ciudadano y la actora promovió un juicio de revisión constitucional. En el mismo sentido, al fundar su competencia en artículos erróneos la Sala Toluca incumple en su obligación de fundar y motivar sus actos.

Además, la actora reitera que la autoridad responsable debió aplicar en su beneficio la suplencia de agravios, ya que basta con que en autos se demuestre la vulneración a principios rectores electorales para que se actualice la causal genérica de nulidad.

Aunado a lo anterior, la actora argumenta que la resolución impugnada viola el principio de congruencia y de exhaustividad pues no entra al estudio de fondo de todos y cada uno de los agravios planteados, pues únicamente hace un estudio superficial de los agravios esgrimidos.

Por último, la actora argumenta que la Sala responsable realizó una argumentación en contra a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la materia al no realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

3.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad

Del análisis que llevó a cabo la Sala Regional Toluca, así como del escrito de demanda, se advierte que en el recurso de reconsideración no subsiste ningún problema de constitucionalidad, ya que no hay consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Toluca se basó en consideraciones de legalidad, ya que únicamente se limitó a analizar si el Tribunal local aplicó de manera correcta las disposiciones normativas referentes a la nulidad de casillas y si fue conforme a Derecho la negativa a su solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, la litis planteada desde las instancias previas versó sobre dos temas. El primero, consistió en determinar si entregar a una casilla un número de boletas inferior a setecientos cincuenta era suficiente para actualizar la causal de nulidad

genérica. El segundo, si fue legal la negativa de la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto la Sala Toluca únicamente se limitó a confirmar la metodología del Tribunal local al amparo de la jurisprudencia 20/2004,⁸ lo cual, a juicio de esta Sala Superior, se corresponde con un análisis de legalidad. En el mismo sentido, la Sala Toluca solamente hace un análisis aritmético para concluir que no se justifica un nuevo escrutinio, lo cual tampoco encuadra con un análisis que desarrolle, interprete, delimite, llene de contenido, defina o aplique directamente normas fundamentales.

Ahora bien, en lo referente a los agravios sobre la competencia de la Sala Regional Toluca para resolver el juicio, esta Sala Superior estima que el análisis de esos motivos de inconformidad no sería susceptible de generar pronunciamientos de constitucionalidad, pues las afirmaciones de la autora en cuanto a la ausencia de preceptos legales que justifiquen el actuar de esta Sala son genéricas. Sin embargo, en la demanda no se desarrolla elemento de contraste alguno que impliquen normas constitucionales.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente mencionó que la argumentación incluida en la sentencia requerida era contraria a la Constitución. Sin embargo, dicha mención no basta para tener por cumplido el

⁸ De Rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

requisito especial de procedencia del presente recurso, ya que dicho planteamiento, lo hace depender de meras cuestiones de legalidad, consistentes en que se debía haber ordenado el recuento.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, por lo que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración propuesto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO